



Resolución Secretarial

000006
N° -2023-PRODUCE

Lima, 07 FEB. 2023

VISTOS: El escrito de registro N° 00007829-2023 presentado por Víctor Santiago Matta Dallorso; y el Informe N° 00000162-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 00001917-2022-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción comunica, entre otros, que, en el proceso de la demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta por Pesquera Exalmar S.A.A. contra el Ministerio de la Producción, el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 11, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida en el expediente N° 10066-2016-0-1801-JR-CA-06, resuelve lo siguiente:

“SE DISPONE: REQUERIR al demandado MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - PRODUCE; a efecto de que CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa donde se refleje lo dispuesto por el Ad quem, esto es, NULA la Resolución Ministerial N° 265-2016-PRODUCE del 20 de julio de 2016 y, dispone la conservación de los efectos jurídicos de la Resolución Viceministerial N° 016-2016-PRODUCE/DVPA del 22 de enero de 2016; en cuanto a la segunda pretensión principal, infundada la demanda (...).”

Que, al respecto, con Resolución Ministerial N° 000048-2023-PRODUCE, el Despacho Ministerial resuelve lo siguiente (resaltado en negrita es nuestro):

“Artículo 1.- En estricto cumplimiento de la Resolución N° 11, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 10066-2016-0-1801-JR-CA-06, se declara nula la Resolución Ministerial N° 265-2016-PRODUCE, de fecha 20 de julio de 2016; y, en consecuencia, se dispone la conservación de los efectos jurídicos de la Resolución Viceministerial N° 016-2016-PRODUCE/DVPA, de fecha 22 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que se ponga en conocimiento de la misma, al Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de



Justicia de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a Pesquera Exalmar S.A.A., para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce)”.

Que, la Resolución Ministerial N° 000048-2023-PRODUCE se notificó a Pesquera Exalmar S.A.A. mediante correo electrónico y notificación personal, con fechas 06 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, tal como se acredita con los cargos correspondientes, que obran en el expediente administrativo del caso;

Que, mediante escrito de registro N° 00007829-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, Víctor Santiago Matta Dall’orso formula queja contra la Oficina General de Asesoría Jurídica señalando, entre otros, que no se ha dado el trámite correspondiente para que, en cumplimiento de la Casación N° 918-2020-Lima, se restituyan los efectos legales de la Resolución Viceministerial N° 16-2016-PRODUCE/DVPA con la que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura resuelve lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA EXALMAR S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 672-2015-PRODUCE/DGCHI, en consecuencia corresponde asignar a la embarcación pesquera GUANAY de matrícula CO-14964-PM y de 375.66 m3 de capacidad de bodega, el PMCE de la Zona Norte Centro de 0.19325%; y, asimismo, corresponde asignar a la embarcación pesquera IPANEMA de matrícula CO-14268-PM de 374.46 m3 de capacidad de bodega el PMCE de la Zona Norte Centro de 0.20746%; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar infundado el indicado recurso de apelación en el extremo que solicita el recalcule del PMCE para la Zona Sur del Litoral respecto de las embarcaciones pesqueras GUANAY de matrícula CO-14964-PM e IPANEMA de matrícula CO-14268-PM; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, proceda en forma inmediata y bajo responsabilidad a modificar el LMCE de la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta Norte Centro del 2015 asignado a las Embarcaciones pesqueras GUANAY de matrícula CO-14964-PM e IPANEMA de matrícula CO-14268-PM conforme al PMCE determinado anteriormente”.





Resolución Secretarial

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 48 numeral 48.1 sub numeral 48.1.1 establece que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la información o la documentación que posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada;

Que, en el presente caso, según consulta en línea realizada a la fecha de emisión de la presente Resolución Secretarial en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que también obra en el expediente administrativo del caso, se advierte que Víctor Santiago Matta Dall'orso tiene la condición de apoderado de Pesquera Exalmar S.A.A. desde el 01 de febrero de 2023, fecha en la que se inscribió el título correspondiente en el Asiento C00088 de la Partida N° 11006351 del Registro de Personas Jurídicas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 169 numerales 169.1 y 169.2 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defecto de tramitación formulada por Víctor Santiago Matta Dall'orso contra la Oficina General de Asesoría Jurídica debe ser resuelta por la Secretaría General, en su condición de superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

Que, la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, en el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros:

- "7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".
- "9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".
- "14 Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo, por lo que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta objeto de queja;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 197 numeral 197.2 establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. El mismo TUO en el numeral 1 del artículo VIII de su Título Preliminar señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;





Resolución Secretarial

Que, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del Código Procesal Civil, en el numeral 1 de su artículo 321 prevé que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, en el TUO de la Ley N° 27444 no está regulada la sustracción de la materia, por lo que recurrir al TUO del Código Procesal Civil, en este caso concreto, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta compatible con su naturaleza y finalidad, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII de Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la queja formulada por Víctor Santiago Matta Dall'orso está dirigida a cuestionar un defecto de la Oficina General de Asesoría Jurídica en la tramitación de la emisión de la Resolución Ministerial con la que declare nula la Resolución Ministerial N° 265-2016-PRODUCE, y se disponga la conservación de los efectos jurídicos de la Resolución Viceministerial N° 016-2016-PRODUCE/DVPA; sin embargo, se verifica que, después de formulada la queja, se emitió la Resolución Ministerial N° 000048-2023-PRODUCE, notificada a Pesquera Exalmar S.A.A.; es decir, el defecto de tramitación se subsanó con posterioridad al inicio del procedimiento de queja, configurándose la sustracción de la materia;

Que, si se presenta de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrir la sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera subsidiaria al presente procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, que establece su Reglamento de Organización y Funciones;



SE RESUELVE:

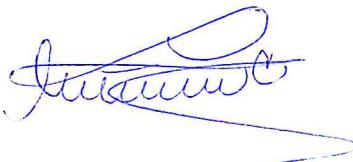
Artículo 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por Víctor Santiago Matta Dall'orso, mediante escrito de registro N° 00007829-2023, contra la Oficina General de Asesoría Jurídica, por haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por Víctor Santiago Matta Dall'orso mediante escrito de registro N° 00007829-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Secretarial a Víctor Santiago Matta Dall'orso para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese



CLAUDIA R. CENTURIÓN LINO
Secretaria General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

